CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. Nº 3051-2010 CUSCO

Lima, nueve de diciembre de dos mil diez.-

VISTOS: y CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, de conformidad a lo establecido por el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley 29364, el Recurso de Casación, sin constituir un medio para acceder a una tercera instancia adicional en el proceso, tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional; para que la Corte Suprema de Justicia cumpla con los aludidos propósitos, es preciso que el referido medio impugnatorio sea interpuesto observando los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos por los artículos 387 y 388 del Código Acotado.

SEGUNDO.- Que, en cuanto a los requisitos de admisibilidad, el recurso de casación interpuesto por el demandado Giovanni Soria Pacsi (contra la sentencia de vista obrante a fojas ciento setenta y tres, su fecha dieciocho de junio último, que confirmando la sentencia apelada de fecha treinta de abril del año en curso, declara fundada la demanda de desalojo por precario promovida por la Sociedad de Beneficencia Pública del Cusco), satisface los requisitos de forma señalados por el artículo 387 del referido texto legal, en cuanto la recurrida es una sentencia de vista expedida por una Sala Superior que en revisión pone fin al proceso, ha sido interpuesto dentro del plazo de ley y se ha anexado la constancia de pago de la tasa judicial correspondiente.

TERCERO.- Que, en lo que toca a los requisitos de procedibilidad, el impugnante invocando el artículo 386 del Código Procesal Civil fundamenta el recurso de casación en la causal de Infracción Normativa Sustancial, respecto a la cual básicamente expone: que la sentencia de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. Nº 3051-2010 CUSCO

vista inaplica el artículo 911 del Código Civil, ya que el contrato de prestaciones recíprocas que se invoca en la demanda, es un contrato absolutamente Nulo que ha sido suscrito por la Sociedad de Beneficiencia Pública del Cusco y el impugnante en su calidad de trabajador de la misma entidad, por tanto se debió aplicar el citado dispositivo legal y plantear la demanda de desalojo por la causal de ocupación precaria, pues el título que posee es ilegítimo o en todo caso ha fenecido en el momento en que se le cursa carta notarial haciendo conocer que se ha dejado sin efecto el contrato.

CUARTO.- Que, el recurso así sustentado no puede resultar viable en sede de casación, pues lo que en esencia denuncia el impugnante es que en el presente caso se habría dado un trámite que no corresponde a la pretensión del actor, pues según expone se debió haber interpuesto demanda de desalojo por causal de ocupación precaria y no por resolución de contrato, es decir se denuncia la existencia de un vicio de naturaleza procesal, sin embargo, la causal en la que se ampara el recurso extraordinario es sobre Infracción Normativa Sustancial (artículo 911 del Código Civil) y el pedido casatorio es revocatorio, lo que desde luego constituye un contrasentido que no es admisible en sede de casación.

QUINTO.- Que, además, la norma sustancial cuya infracción se denuncia (artículo 911 del Código Civil) no resulta aplicable a los hechos establecidos en el presente proceso, pues la presente *litis* no ha sido promovida como desalojo por causal de ocupación precaria, sino se trata de un desalojo por resolución de contrato, por tanto es claro que la norma cuya inaplicación se denuncia, deviene en impertinente para resolver la *litis*.

SEXTO.- Que, finalmente, de los fundamentos del recurso de casación se advierte que el impugnante tampoco ha satisfecho todos los requisitos de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. Nº 3051-2010 CUSCO

procedibilidad regulados por el artículo 388 del Código Procesal Civil, ya que no demuestra cómo la infracción normativa que denuncia habría incidido directamente en el sentido de la resolución impugnada, por lo que debe calificarse negativamente el recurso interpuesto.

Por estos fundamentos: declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas ciento ochenta y cinco, contra la sentencia de vista obrante a fojas ciento setenta y tres, su fecha dieciocho de junio último, que confirmando la sentencia apelada de fecha treinta de abril del año en curso, declara fundada la demanda; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por la Sociedad de Beneficencia Pública del Cusco del Cusco, con Giovanni Soria Pacsi, sobre Desalojo por Resolución de Contrato; y los devolvieron; interviniendo como Juez Supremo ponente el señor Álvarez López.-

SS.
ALMENARA BRYSON
DE VALDIVIA CANO
LEÓN RAMIREZ
VINATEA MEDINA
ÁLVAREZ LÓPEZ

ovg/svc